



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

AV- VSCSM-PAR VALLEDUPA-009

FECHA FIJACIÓN: 19 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 25 de mayo de 2021 a las 4:30 p.m.

Nº.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	GEI-141	JUAN MANUEL RUISECO VIERA	VSC-00340	15/03/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEI-141"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Elaboró: Yoeliz Gutierrez

Andra C

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000340) DE 2021

(15 de Marzo del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18.0876 del 7 de junio de 2012, 9.1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA, en calidad de apoderado de la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. Y CIA S.C.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. GEI-141, para la exploración técnica y la explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 5963 Hectáreas con 4790 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de LA JAGUA DE IBIRICO y BECERRIL, departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de diciembre de 2006.

Mediante escrito con radicado 2007-14-4320 del 17 de diciembre de 2007, el señor Juan Manuel Ruiseco V. quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GEI-141, allegó solicitud de reducción de área de 5.963,1798 Hectáreas a un área de 1.997,995832 Hectáreas, como también liquidar el canon superficial del segundo año de exploración con base al área final producto de la reducción que será plasmada en el Otro Sí correspondiente al Contrato de Concesión,

El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA, en calidad de apoderado de la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A., suscribieron el día 28 de junio de 2010 el OTROSÍ No. 1 por medio del cual se modifica la CLÁUSULA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. GEI-141, estableciéndose que el área de la concesión minera comprende una extensión superficial de 1.997 Hectáreas con 9.968,32 Metros Cuadrados. El citado acto administrativo no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.

En el Concepto Técnico del 20 de octubre de 2010, proferido en la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Grupo de Seguimiento y Control del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, se concluyó: "(...) se realizó la reducción utilizando el sistema CMC (Catastro Minero Colombiano) el cual arrojó la misma alinderación, pero el área ha variado por tal motivo se debe modificar el Otro Sí No. 1 en su Cláusula Primera (...)"

Mediante Resolución VSC No. 000052 del 29 de enero de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió Aceptar la Prórroga de la Etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. GEI-141, por dos años más contados a partir del 28 de diciembre de 2009 y hasta el 27 de diciembre de 2011. Así mismo, que la anterior modificación de las Etapas Contractuales no implica la modificación de la duración total del contrato, el cual es de 30 años. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de octubre de 2013.

Mediante radicado No. 20139060002512 del 07 de marzo de 2013 el representante legal de la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A. titular del Contrato de Concesión No. GEI-141, manifiesta su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

voluntad de renunciar libremente al contrato en mención y por lo tanto, solicita la terminación del mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Código de Minas y por lo señalado en la cláusula decima sexta del Contrato de Concesión bajo referencia, la cual señala que "Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos-16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión.

Mediante radicado No. 20139060016362 del 14 de agosto de 2013 Javier Castaño Jacome de la oficina jurídica de CARBOMINE S.A.S., allega la escritura pública 1226 del 09 de agosto de 2013 por medio de la invoca silencio administrativo positivo en los términos del Código Contencioso Administrativo y del artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Mediante auto PARV No. 0994 de 17 de julio de 2014 notificado por estado jurídico No. 50 del 21 de julio de 2014 se procedió a:

REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de concesión N° GEI-141 bajo apremio de MULTA de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente F.B.M semestral 2008 de acuerdo a lo descrito en el numeral 2.2.6 del concepto técnico PARV -0383 del 05 de mayo de 2014. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de concesión N° GEI-141 bajo apremio de MULTA de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente F.B.M anual 2008 de acuerdo a lo descrito en el numeral 2.2.6 del concepto técnico PARV -0383 del 05 de mayo de 2014. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de concesión N° GEI-141 bajo apremio de MULTA de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las correcciones F.B.M anual 2012 con sus respectivos planos de labores actualizados de acuerdo a lo descrito en el numeral 2.2.6 del concepto técnico PARV -0383 del 05 de mayo de 2014. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante radicado No. 20149080070382 del día 05 de septiembre de 2014, el señor Juan Manuel Ruiseco V. representante legal de la sociedad titular presento memorial con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 donde manifestó que desistía al silencio Administrativo invocado para efectos de la renuncia del Contrato de Concesión No. GEI-141 presentada y solicitando el retiro de la Escritura No. 1226 del 9 de agosto de 2013.

Por medio de la Resolución No. 003710 del 28 de octubre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió Modificar la Cláusula Primera del OTROSÍ No. 1 del 28 de junio de 2010.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar, dentro del Proceso N° 20001-3121-002-2016-00146-00 de Solicitud de Restitución de Tierras, siendo Demandante/Solicitante/Accionante los señores SIFREDY CULMA VARGAS Y LUZ ENITH PACHECO MORA, y Demandado/Oposición/Accionado la sociedad CARBONES DEL CARIBE Y OTROS; comunica mediante Oficio No. 0066 del diecisiete (17) de enero de 2017, que el Auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ordenó OFICIAR AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, por intermedio de la Agencia Nacional de Minería ANM, que suspendan las licencias de todas las labores que se adelantan en los Inmuebles objeto de restitución. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2017.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, dentro del Proceso No. 20001-3121-002-2016-00134-00 de Solicitud de Restitución de Tierras cuyos Demandante/Solicitante/Accionante son LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ, GUILLERMO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

- 3.6 Realizar pronunciamiento jurídico y dar trámite correspondiente a la renuncia al contrato de concesión GEI-141 allegada mediante radicado No. 20139060002512 del 07 de marzo de 2013.

Mediante Auto PARV No. 705 de 20 de noviembre de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 098 de 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 418 del 3 de noviembre de 2020, se procedió a:

APROBACIONES

- 1- Aprobar la Póliza Minero Ambiental No. 64-43-101006286, expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con un valor asegurado de \$10.000.000 y una vigencia del 28 de agosto de 2020 hasta el 28 de agosto de 2021.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

- 1- Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 418 del 3 de noviembre de 2020.
- 2- Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
- 3- Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

El Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas evaluó el cumplimiento de las obligaciones del título minero No. GEI-141 y mediante Concepto económico No. GRCE-0299-2020 del 28 de septiembre de 2020 en el cual se concluyó:

8. CONCLUSIONES

El contrato de concesión GEI-141, el titular JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A., identificado con el NIT 890.107.261-6, a la fecha de este concepto se ha causado por la contraprestación económica -Canon Superficial de la primera, segunda y tercera etapa de exploración; primera y segunda de construcción y montaje por CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE \$443.736.715 más intereses por ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS SESENTA PESOS MCTE \$ 11.463.660 para un total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE. \$455.200.375.

El contrato de concesión GEI-141, el titular JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A., identificado con el NIT 890.107.261-6, a la fecha de este concepto presenta pagos por CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE \$446.993.505.

9. RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Grupo de Seguimiento y Control PAR VALLEDUPAR requerir el faltante del pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$8.206.780.
- Se recomienda al Grupo de Seguimiento y Control realizar el pronunciamiento jurídico y dar trámite a la renuncia al contrato de concesión GEI-141 allegada mediante radicado No. 20139060002512 del 07 de marzo de 2013.
- Se recomienda al Grupo Financiero realizar los siguientes ajustes de cartera así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

Ajustar la ND 107891 por menor valor de \$92.508.318 para que quede el valor correcto correspondiente a la causación los cánones de 2ER, 3ER, 4ER 1CYM y 2CYM por \$166.127.647 así queda un mayor valor pagado por \$1.883.680.

Causar intereses según este estudio por \$11.463.620 y se aplica al mayor valor pagado por \$1.883.680, así queda un saldo por pagar de \$9.580.040 quedando una diferencia de 1.373.110.

La diferencia de \$1.373.110 debe ser ajustada ya que está corresponde a mayor valor pagado de la quinta anualidad de la etapa exploración, dinero que fue recibido en anterior autoridad minera.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. GEI-141 y mediante Auto PARV No. 817 de 30 de diciembre de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 111 de 31 de diciembre de 2020 por medio del cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 464 de 28 de diciembre de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.*

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2. *Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. 141-20, que a través de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se adoptó un nuevo Formato Básico Minero; y frente a la obligación del año 2019, deberá tener en cuenta lo estipulado en el Parágrafo del Artículo 2° de la citada providencia, que reza: "(...) Las personas obligadas a la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al año 2019, deberán diligenciarlo con la información establecida en el anexo número 1 del presente acto administrativo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la autoridad minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- (...)", en cumplimiento a lo antes expuesto, mediante comunicado publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la autoridad minera informó que la puesta en producción del módulo para el diligenciamiento y presentación del Formato Básico Minero - FBM en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se realizaría el día 17 de julio de 2020, en este sentido, los FBM presentados por los titulares mineros, entre la citada fecha y el 17 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición.*

Adicionalmente, vale la pena mencionar que, una vez puesto en producción el mencionado módulo, las personas que para tal momento no hayan presentado los Formatos Básicos Mineros de vigencias anteriores a la del 2019 o no hayan cumplido con los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera, deberán diligenciarlos en el nuevo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

BEJARANO, FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ y OTROS, y Demandado/Oposición/Accionado es la sociedad CARBONES DEL CARIBE y OTROS; comunica mediante Oficio No. 0091 de fecha 24 de enero de 2017, que el Auto de fecha 30 de noviembre de 2016, se ordenó: "(...) **OFICIAR AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, por intermedio de la **Agencia Nacional de Minería - ANM**, para que suspenda las licencias de todas las labores que se adelantan en los predios objeto de solicitud (...)", indicándose que el predio denominado "*Parcela No. 06*", se encuentra ubicado en la Vereda Santa Fe, Municipio de Becerril en el Departamento del Cesar, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52622 y cédula catastral No. 20-045-00-01-0002-0350-000. El citado documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 16 de febrero de 2017.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, dentro del Proceso No. 20001-3121-002-2016-00134-00 de Solicitud de Restitución de Tierras siendo Demandante/Solicitante/Accionante los señores LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ, GUILLERMO BEJARANO, FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ y OTROS, y Demandado/Oposición/Accionado la sociedad CARBONES DEL CARIBE y OTROS; comunica mediante Oficio No. 0091 de fecha 24 de enero de 2017, que el Auto de fecha 30 de noviembre de 2016, ordenó: "(...) **OFICIAR AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, por intermedio de la **Agencia Nacional de Minería - ANM**, para que suspenda las licencias de todas las labores que se adelantan en los predios objeto de solicitud (...)", indicándose que el predio denominado "*Parcela No. 17*", se encuentra ubicado en la Vereda Santa Fe, Municipio de Becerril en el Departamento del Cesar, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52633 y cédula catastral No. 20-045-00-01-0002-0316-000. El citado documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 16 de febrero de 2017.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, dentro del Proceso No. 20001-3121-002-2016-00134-00 de Solicitud de Restitución de Tierras cuyos Demandante/Solicitante/Accionante son LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ, GUILLERMO BEJARANO, FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ y OTROS, y cuyo Demandado/Oposición/Accionado es la sociedad CARBONES DEL CARIBE y OTROS; comunica mediante Oficio No. 0091 de fecha 24 de enero de 2017, que el Auto de fecha 30 de noviembre de 2016, ordenó: "(...) **OFICIAR AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, por intermedio de la **Agencia Nacional de Minería - ANM**, para que suspenda las licencias de todas las labores que se adelantan en los predios objeto de solicitud (...)", indicándose que el predio denominado "*Parcela No. 20*", se encuentra ubicado en la Vereda Santa Fe, Municipio de Becerril en el Departamento del Cesar, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52637 y cédula catastral No. 20-045-00-01-0002-0319-000. El citado documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 16 de febrero de 2017.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, dentro del Proceso No. 20001-3121-002-2016-00134-00 de Solicitud de Restitución de Tierras cuyos Demandante/Solicitante/Accionante son LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ, GUILLERMO BEJARANO, FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ y OTROS, y siendo Demandado/Oposición/Accionado la sociedad CARBONES DEL CARIBE y OTROS; comunica mediante Oficio No. 0091 de fecha 24 de enero de 2017, que el Auto de fecha 30 de noviembre de 2016, ordenó: "(...) **OFICIAR AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, por intermedio de la **Agencia Nacional de Minería - ANM**, para que suspenda las licencias de todas las labores que se adelantan en los predios objeto de solicitud (...)", indicándose que el predio denominado "*Parcela No. 24*", se encuentra ubicado en la Vereda Santa Fe, Municipio de Becerril en el Departamento del Cesar, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52621 y cédula catastral No. 20-045-00-01-0002-0323-000. El citado documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 16 de febrero de 2017.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, dentro del Proceso No. 20001-3121-002-2016-00134-00 de Solicitud de Restitución de Tierras cuyos Demandante/Solicitante/Accionante son LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ, GUILLERMO BEJARANO, FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ y OTROS, y siendo Demandado/Oposición/Accionado la sociedad CARBONES DEL CARIBE y OTROS; comunica mediante Oficio No. 0091 de fecha 24 de enero de 2017, que el Auto de fecha 30 de noviembre de 2016, ordenó: "(...) **OFICIAR AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, por intermedio de la **Agencia Nacional de Minería - ANM**, para que suspenda las licencias de todas las labores que se adelantan en los predios objeto de solicitud (...)", indicándose que el predio denominado "*Parcela No. 25*", se encuentra ubicado en la Vereda Santa Fe, Municipio de Becerril en el Departamento del Cesar, individualizado con el folio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

de matrícula inmobiliaria No. 190-52620 y cédula catastral No. 20-045-00-01-0002-0324-000. El citado documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 16 de febrero de 2017.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, dentro del Proceso No. 20001-3121-002-2016-00134-00 de Solicitud de Restitución de Tierras cuyo Demandante/Solicitante/Accionante los señores LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ, GUILLERMO BEJARANO, FIDENCIA DEL CARMEN, NIEVES MUÑOZ y OTROS, y como Demandado/Oposición/Accionado la sociedad CARBONES DEL CARIBE y OTROS, comunica mediante Oficio No. 0091 de fecha 24 de enero de 2017, que el Auto de fecha 30 de noviembre de 2016, ordenó: "(...) **OFICIAR AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, por intermedio de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para que suspenda las licencias de todas las labores que se adelantan en los predios objeto de solicitud (...)**", indicándose que el predio denominado "Parcela No. 26", se encuentra ubicado en la Vereda Santa Fe, Municipio de Becerril en el Departamento del Cesar, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52619 y cédula catastral No. 20-045-00-01-0002-0325-000. El citado documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 16 de febrero de 2017.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, dentro del Proceso No. 2017-00001 de Solicitud de Restitución de Tierras cuyo Demandante/Solicitante/Accionante son EDILSA BARRETO TORRES y BEDER LUNA ESTRADA, y cuyo Demandado/Oposición/Accionado es la sociedad CARBONES SORORIA LTDA, comunica que mediante Oficio No. 0228 de fecha 08 de febrero de 2017, mediante Auto de fecha 19 de enero de 2017, ordenó: "**NOVENO: (...) se ordenará la suspensión de las licencias otorgadas (...), respecto de los predios antes referenciados, hasta tanto se encuentre ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso (...)**" s.f.f., indicándose que el predio denominado "Parcela No. 15", se encuentra ubicado en la Vereda Santa Fe, Municipio de Becerril en el Departamento del Cesar. El citado documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 13 de marzo de 2017.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 033 de fecha 02 de octubre de 2017, se clasificó al Contrato de Concesión No. GEI-141, en el Rango de Mediana Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5,5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Por medio del Auto Interlocutorio de fecha 25 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, dentro del Proceso No. 200013121002201700001-00 de Solicitud y Formalización de Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) cuyos Demandante/Solicitante/Accionante son EDILSA BARRETO TORRES y BEDER LUNA ESTRADA, y cuyo Demandado/Oposición/Accionado es la sociedad CARBONES SORORIA LTDA, resolvió LEVANTAR la medida de suspensión deprecada en el predio denominado "Parcela N° 15" ubicado en la Vereda Santa Fe, Municipio de Becerril, Departamento del Cesar. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 07 de diciembre de 2017.

Mediante Oficio No. 0405 de fecha 19 de febrero de 2018, El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, dentro del Proceso No. 20001-3121-002-2017-00128-00 de Solicitud de Restitución y Formalización de Derechos Territoriales cuyo solicitante es el RESGUARDO SOKORPA DEL PUEBLO YUKPA, y cuya oposición es ejercida por ARMANDO DELGADO RAMÍREZ y OTROS, comunica que mediante Auto del 2 de febrero de 2018, se ordenó: "**DÉCIMO OCTAVO: ORDENESE a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se sirva de informar si para los contratos de concesión identificados con código de expediente y registro minero GEI-141 de 28 de diciembre de 2006 (...) se cumplió con la respectiva consulta previa y la búsqueda del consentimiento informado de la comunidad del Resguardo: Sokorpa del Pueblo Yukpa bajo los criterios y garantías establecidas en los instrumentos internacionales y en la legislación nacional (...) entre tanto y hasta que se verifique el cumplimiento del requisito de la consulta se ORDENA SUSPENDER los mentados contratos (...)**".

Mediante Auto PARV No. 885 del 02 de diciembre de 2019 notificado por estado jurídico No. 105 del 03 de diciembre de 2019 se procedió a:

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. GEI-141, que a la fecha se evidencia el incumplimiento en el requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto PARV-0994 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

17 del 17 de julio de 2014, referente a la implementación de la señalización de tipo preventiva e informativa; por lo tanto la Autoridad Minera, en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Como quiera que en el Auto PARV-0994 del 17 de julio de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 50 del 21 de julio de 2014, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, se requirió bajo apremio de multa al titular minero para implementar un Programa de Salud Ocupacional e Higiene Industrial, presentar el Plan de Emergencias, y el acta de entrega de los Elementos de Protección Personal a los trabajadores; y una vez revisado el expediente minero de la referencia, y por disposición de lo señalado en el numeral 4 del Informe de Visita PARV-220 del 12 de noviembre de 2019, que reza: "(...) Implementar un programa de salud ocupacional e higiene industrial, presentar el plan de emergencias y las actas de entrega de elementos de protección personal a los trabajadores. Los citados requerimientos se efectuaron a partir de la inspección de campo realizada por el CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONCONTROL el día 27 de enero de 2014, de la cual derivó el Informe de Visita de Fiscalización Integral con Consecutivo No. 5588 CICLO 2 de fecha 04 de febrero de 2014, en el que se expuso: "(...) En el momento de la inspección no se observaron trabajos de Construcción y Montaje etapa en la cual se encuentra el título contractualmente, ni ninguna otra clase de actividades mineras en el área del Título. En el área del Título no se encontró ni personal, ni equipos ni ninguna clase de infraestructura que indique el desarrollo de actividades mineras (...)" y "(...) se encuentra en la etapa de Construcción y Montaje, pero durante la inspección se evidenció que no se está desarrollando o realizando ninguna labor acorde a esta etapa contractual. El área del título se encuentra sin intervención minera (...)", ahora bien, vale la pena mencionar que, para la fecha en que se efectuaron dichos requerimientos la sociedad titular ya había solicitado renuncia al título minero, trámite que se encuentra pendiente de resolver por parte de la autoridad minera; así mismo, debe considerarse que éstos se efectuaron sin tener en cuenta que, aunque el título minero se encontraba contractualmente en la etapa de Construcción y Montaje, no contaba con plan minero aprobado ni con el instrumento ambiental correspondiente, resultando innecesario que la sociedad titular implementara un Programa de Salud Ocupacional e Higiene Industrial, presentara el plan de emergencias y las actas de entrega de los Elementos de Protección Personal a los trabajadores cuando en el área no estaban autorizadas o no se podían adelantar las labores y/o actividades mineras inherentes a la citada etapa contractual, en este sentido, desde el punto de vista técnico **no da lugar a los requerimientos realizados**. (...); se tiene entonces, que los requerimientos anteriormente citados no son procedentes.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. GEI-141, que con ocasión a las presuntas explotaciones ilegales identificadas en el desarrollo de la visita de fiscalización llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2019, actividades que han sido y/o están siendo ejecutadas por terceros indeterminados con la anuencia de los propietarios de los predios intervenidos, como responsable del área concesionada, debe dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 164 de la Ley 685 de 2001 y en atención a ello, puede hacer uso de la figura de Amparo Administrativo señalada en el Capítulo XXVII de la citada norma.

CONMINAR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GEI-141, abstenerse de realizar labores mineras en la Etapa de Construcción y Montaje, y de Explotación, dentro del área concesionada, hasta tanto no cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que le otorgue la viabilidad ambiental correspondiente, y el Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. GEI-141, que revisado el Catastro Minero Colombiano - CMC, se encontró que el área del Contrato de Concesión de la referencia presenta superposición parcial con la Zona de Reserva Forestal: "SERRANÍA DE LOS MOTILONES - LEY 2ª DE 1959" y superposición total con la Zona de Parques Naturales: "ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SERRANÍA DE PERIJÁ". Esta última que fue declarada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución No. 1628 del 13 de julio de 2015, siendo prorrogada mediante los siguientes actos administrativos: Resolución No. 1433 del 13 de julio de 2017, Resolución No. 1310 del 13 de julio de 2018 y Resolución No. 0960 del 12 de julio de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

DAR TRASLADO al Director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARV-220 del 12 de noviembre de 2019, y del presente Acto Administrativo, con el objeto de que desplieguen las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. GEI-141, que en el recorrido de la inspección de campo adelantada el día 18 de septiembre de 2019, se identificaron zonas que han sido y/o están siendo intervenidas con labores extractivas por personas ajenas a la sociedad titular (terceros indeterminados), sin que estén respaldadas por una solicitud vigente de minería de hecho, formalización y/o área de reserva especial, que evidencian la presencia de presuntas explotaciones ilegales dentro del área del Contrato de Concesión No. GEI-141.

DAR TRASLADO al Alcalde Municipal de Becerril (Cesar), del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARV-220 del 12 de noviembre de 2019, y del presente Acto Administrativo, con el objeto de que desplieguen las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

DAR TRASLADO al Alcalde Municipal de la Jagua de Ibirico (Cesar), del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARV-220 del 12 de noviembre de 2019, y del presente Acto Administrativo, con el objeto de que desplieguen las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

DAR TRASLADO a la Procuraduría General de la Nación, del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARV-220 del 12 de noviembre de 2019, y del presente Acto Administrativo, con el objeto de que desplieguen las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

DAR TRASLADO a la Fiscalía General de la República, del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARV-220 del 12 de noviembre de 2019, y del presente Acto Administrativo, con el objeto de que desplieguen las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

SE LE RECUERDA al titular del Contrato de Concesión No. GEI-141, que a la fecha no se observa dentro del expediente minero de la referencia y/o en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, algún pronunciamiento emitido por la Autoridad Judicial competente que ponga fin al Proceso de Restitución de Tierras que se encuentra vigente, y que ordene el levantamiento de las medidas de suspensión. La única obligación que tiene es la de presentar y mantener al día la Póliza Minero Ambiental, salvo las obligaciones que se causaron con anterioridad a la medida impuesta.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. GEI-141, que respecto al radicado No. 20139060002512 del 7 de marzo de 2013 (renuncia al Contrato de Concesión) y al radicado No. 20149060070362 del 5 de septiembre de 2014 (desistimiento al Silencio Administrativo Positivo invocado para el trámite de renuncia en el Contrato de Concesión), la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, posteriormente se pronunciará mediante Acto Administrativo, sobre los mismos.

Mediante Resolución No. 003710 del 28 de octubre de 2016, se modificó la Cláusula Primera del OTROSÍ No. 1 suscrito entre las partes el día 28 de junio de 2010, relacionado con la alinderación y la extensión superficial de la zona del Contrato de Concesión No. GEI-141. En respuesta a la solicitud allegada por el representante legal de la sociedad titular bajo el radicado No. 2007-14-4320 del 17 de diciembre de 2007, y en atención a ello, se ordenó la elaboración del OTROSÍ No. 2, que una vez suscrito entre las partes contractuales debía ser remitido junto con el OTROSÍ No. 1 para su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, sin embargo, a la fecha del Informe Técnico PARV-220 del 12 de noviembre de 2019, no se observa dentro del expediente minero ningún tipo de soporte que evidencie la elaboración del citado documento para dar cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo mencionado. De lo anteriormente expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, posteriormente se pronunciará al respecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

Teniendo en cuenta que mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 033 del 2 de octubre de 2017, suscrito por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Agencia Nacional de Minería, clasificó al Contrato de Concesión No. GEI-141, en el Rango de Mediana Minería; y como quiera que a la fecha el citado título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado, es decir, que el mismo no ha debido clasificarse con base en lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016, que hace referencia a los volúmenes de producción anual; desde el punto de vista técnico se considera pertinente que la clasificación se realice bajo lo preceptuado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1073 de 2015, con respecto al número de hectáreas del área otorgada. Por lo anterior, el Contrato de Concesión No. GEI-141, se clasificará en el **Rango de Gran Minería** (Mayor a 5.000 pero menor o igual a 10.000 Hectáreas); de conformidad con lo consignado en el Informe de Fiscalización PARV-220 del 12 de noviembre de 2019.

Mediante Acta del Comité de Contratación Minera No. 02-2018 de fecha 13 de agosto de 2018, dando cumplimiento a la citación efectuada por el Secretario Técnico en los términos de la Resolución No. 228 del 06 de septiembre de 2012, se procedió hacer un análisis de la situación que rodea el Contrato de Concesión No. GEI-141 Así:

"En un primer escenario se tiene las circunstancias que dieron origen a la situación genérica que se presenta en los casos a exponer ha sido objeto de hallazgos por parte de la Contraloría General de la República en las auditorías efectuadas a la gestión de la ANM, concretamente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en cuanto a la diferencia existente entre los cánones superficiales causados vs las áreas que reporta el Registro Minero Nacional, y el trámite y efectos que se ha dado a la figura de devolución de áreas a través de institucionalidad minera.

La presidenta indica que es relevante tener en cuenta que las situaciones que se van a presentar, se dieron en el pasado, antes de la línea jurídica existente sobre la materia que es la que sigue vigente y regirá a futuro, en el sentido de que la devolución de áreas se entiende efectuada sólo desde la inscripción del otrosí de modificación en el Registro Minero Nacional, y solo en ese momento produce todos sus efectos. Esta Precisión se hace porque a pesar de existir decisiones arbitrales sobre la materia, estas solo se refieren a los casos concretos y bajo regímenes específicos, no sobre los derivados de la legislación vigente.

En la decisión del Comité frente al Contrato No. GEI-141 se determinó que podría configurarse la confianza legítima de acuerdo a los presupuestos jurisprudenciales; por lo que el realizar el cobro del canon faltante, implicaría el desconocimiento de actos propios.

Adicionalmente se señala que los hechos se dieron en su totalidad en vigencia de los conceptos del Ministerio de Minas y Energía que permitían bajo unos derroteros distintos, la devolución de áreas dentro de los contratos de concesión.

Principio de confianza legítima

Requisitos para la configuración de la confianza legítima:

- ✓ Acto administrativo de carácter particular y concreto
- ✓ Que haya una contradicción con una decisión anterior
- ✓ Supuestos fácticos y/o jurídicos comunes o similares en ambas decisiones
- ✓ La actuación del particular debe ser legítima, desprovista de mala fe, dolo negligencia

Las actuaciones objeto de estudio son de carácter particular y concreto. Aunque hasta el momento no se ha generado un acto contradictorio, si la ANM cobra el faltante de los cánones en relación con el área inicial si lo habría. La posición de la Autoridad Minera ha sido constante en sus actuaciones, se suscribió otrosí para modificar el área (y la obligación de inscripción en el RMN a cargo de la ANM no se surtió), se aprobaron todos los pagos realizados por concepto de canon con área reducida y se concedieron prórrogas de etapa, por lo que el titular minero dio cumplimiento a las obligaciones contractuales que estaban a su cargo. Los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

supuestos fácticos y jurídicos son los mismos. Se entiende que el titular ajustó su actuar a lo establecido contractual y legalmente."

Del análisis de la situación se determinó:

RECOMENDACIÓN: *Se recomienda dar reconocimiento al silencio administrativo protocolizado e inscribir el acto ficto, haciendo la debida justificación jurídica de esta decisión, y teniendo en cuenta el alto riesgo de desconocer el acto propio.*

DECISIÓN DEL COMITÉ: *Por unanimidad se acoge la recomendación formulada y la Oficina Asesora Jurídica plantea que en todo caso esta situación se lleve a instancias del Comité de Conciliación para que previa citación la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se exploren los distintos escenarios.*

Mediante Acta de Comité de Conciliación No. 19 ACTA No. 19-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019 es el numeral 3 se hace un estudio de la valoración de riesgo jurídico dentro de los trámites asociados al título minero GEI-141, donde es titular la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A la cual dispone:

"(...) DECISIÓN DEL COMITÉ los miembros del comité de conciliación aprobaron la recomendación para que por parte del área correspondiente se diera aplicación a los efectos del acto ficto protocolizado, bajo los análisis jurídicos realizados tanto en el comité de contratación minera como el de riesgo jurídico en el presente comité para los casos expuestos (...)"

Se colige del ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 19, que en atención al acto ficto protocolizado, el cual se convierte en un acto expreso al ser declarado por administración, por lo que se procede de conformidad con el pronunciamiento jurídico realizado en el acta del 30 de septiembre de 2019, a dar viabilidad a la renuncia presentada con radicado No. 20139060002512 del 07 de marzo de 2013.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero GEI-141 y mediante concepto técnico PARV N° 252 del 24 de julio de 2020, acogido por Auto PARV No. 370 del 11 de agosto de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 056 de 12 de agosto de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 REQUERIR** al titular el pago faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$8.205.820, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- 3.2** requerir la presentación de los formatos básicos mineros semestrales de 2007, 2009 y 2010 y anual 2007.
- 3.3** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 0994 de fecha 17 de julio de 2014 respecto presentar el formato básico minero semestral 2008 corregido.
- 3.4** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 0994 del día 17 del julio 2014 respecto a presentar el formato básico minero anual 2008 y 2012 corregido.
- 3.5** Recordar al titular lo consignado en la ley 685 de 2001 en su artículo 280 establece "póliza minero ambiental (...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

módulo, y con la información establecida en el anexo número 1 del citado acto administrativo.

3. Informar que mediante Auto PARV No. 370 de 11 de agosto de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 056 de 12 de agosto de 2020, se pronunció los formatos básicos mineros semestrales de 2007, 2009, 2010 y anual 2007, de la siguiente manera:

" (...) 2. Informar que teniendo en cuenta que la Autoridad Minera mediante Acta de Comité de Conciliación No. 19 ACTA No. 19-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, aprobó el acto ficto protocolizado, presentado por la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A titular del Contrato de Concesión GEI-141, allegado mediante radicado No. 20139060002512 del 07 de marzo de 2013, teniendo en cuenta lo sugerido por el comité del 30/9/2019, de esta forma para evita hacerle gravosa la situación al titular minero, que en esta instancia no se proceder a acoger la recomendación señalada en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARV No. 252 del 24 de Julio de 2020, que hace referencia a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2007, 2009, 2010 y anual 2007.(...)"

Por lo anterior, no se dispone requerirlos en el presente auto.

4. Informar que teniendo en cuenta que la Autoridad Minera mediante Acta de Comité de Conciliación No. 19 ACTA No. 19-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, aprobó el acto ficto protocolizado, presentado por la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A titular del Contrato de Concesión GEI-141, allegado mediante radicado No. 20139060002512 del 07 de marzo de 2013, teniendo en cuenta lo sugerido por el comité del 30/9/2019, de esta forma para evita hacerle gravosa la situación al titular minero, que en esta instancia no se proceder a acoger la recomendación señalada en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARV No. 252 del 24 de Julio de 2020, que hace referencia a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral 2008 y anual 2008 y 2012 corregidos.
5. Informar a la sociedad titular que en acto administrativo separado, la Entidad se pronunciara en relación con el acto ficto protocolizado y aprobado en Acta de Comité de Conciliación No. 19 ACTA No. 19-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019 allegado mediante radicado No. 20139060002512 del 07 de marzo de 2013, que fue objeto de decisión en Acta de Comité de Conciliación No. 19 - ACTA No. 19-2019.
6. Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 464 de 28 de diciembre de 2020.
7. Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto económico No. GRCE 0299-2020 del 28 de septiembre de 2020.
8. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
9. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Evaluada las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GEI-141 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la titular NO se encuentra al día.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° GEI-141 y teniendo en cuenta que el día 07 de marzo de 2013 fue radicada la petición No. 20139060002512, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° GEI-141, cuyo titular es la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V &

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

CIA S.C.A, la Autoridad Minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. GEI-141 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, tenemos que de acuerdo al Acta de Comité de Conciliación No. 19 ACTA No. 19-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019 es el numeral 3 se hace un estudio de la valoración de riesgo jurídico dentro de los trámites asociados al título minero GEI-141, donde es titular la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A. la cual dispone:

"(...) DECISIÓN DEL COMITÉ los miembros del comité de conciliación aprobaron la recomendación para que por parte del área correspondiente se diera aplicación a los efectos del acto ficto protocolizado, bajo los análisis jurídicos realizados tanto en el comité de contratación minera como el de riesgo jurídico en el presente comité para los casos expuestos (...)"

Con base en lo anterior, se evidencia que mediante radicado No. 20139060016362 del 14 de agosto de 2013 se hace entrega de la escritura pública 1226 del 09 de agosto de 2013 de la Notaría 6 del Circuito en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en virtud de lo contemplado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

El artículo 108 del Código de Minas establece que del silencio de la Autoridad Minera se presume la aprobación de la renuncia presentada.

De esta forma se observa que los efectos del silencio de la administración corresponden a la presunción de la aceptación de la renuncia, la cual en el caso subsamíne se tiene que transcurrió cierto plazo sin obtener respuesta de la Entidad se puede entender otorgada la solicitud, ya que el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la Ley, ya que así lo señala el artículo 84 del CPACA, teniendo en cuenta que el mismo enuncia, Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisiones positivas.

En este sentido tenemos que la sociedad titular del contrato de concesión No. GEI-141, al invocar el silencio administrativo positivo, siguió el procedimiento establecido en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

"Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico."

Tenemos que hay lugar a que se configure el silencio administrativo positivo, no solo porque ha transcurrido el término previsto por la Ley 685 de 2001 de acuerdo a lo normado en el artículo 108, para proceder a su decisión sin que la Autoridad Minera, haya emitido el pronunciamiento respectivo, sino que para producir todos sus efectos legales la ley establece que el mismo ha de ser protocolizado, habiéndose efectuado dicha protocolización por medio de escritura pública, como lo fue a través de acto notarial 1226 del 09 de agosto de 2013, la cual se elaboró al presentar ante el notario constancia o copia de la presentación de la solicitud de renuncia bajo el radicado 20139060002512 del 07 de marzo de 2013 que fue presentada ante la Entidad en su oportunidad y la declaración jurada en que se manifestó el hecho de no haber recibido notificación alguna resolviendo la solicitud de renuncia presentada.

De esta manera el acto presunto se encuentra demostrado a través de la escritura pública, la constancia de radicación de la solicitud y la declaración juramentada por lo que se procede a decidir a favor de la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A, titular del Contrato de Concesión GEI-141, la petición de renuncia de fecha 07 de marzo de 2013 bajo el radicado No. 20139060002512.

En esta instancia, es pertinente citar el Concepto de la OAJ de la Agencia Nacional de Minería- ANM, que a través del radicado ANM No. 2019120269641 determina:

Es pertinente destacar que el silencio administrativo positivo es un mecanismo de sanción a la administración; más no un medio de consolidación de situaciones jurídicas irregulares a favor de quien lo ejerce; por lo que dependerá de las connotaciones particulares de cada caso concreto que se determine lo pertinente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado quien ha dejado por sentado que para la configuración del acto administrativo ficto positivo derivado de la omisión de dar respuesta por parte de la entidad contratante, se requerirá además un derecho subjetivo preexistente, al señalar;

"En este orden de ideas, para que se deduzca realmente que la omisión de respuesta por parte de la entidad estatal contratante, en el término legal de tres meses seguidos a la petición del contratista constituye silencio positivo, debe tenerse en cuenta que el contratista tenga derecho desde antes a la respuesta expresa afirmativa a su petición. Es decir que tenga una situación o una relación jurídica anterior, que luego, con la respuesta se formaliza o se declara la aprobación o autorización para hacer algo"

En el mismo sentido en Sentencia del 28 de febrero de 2013 la Sección Tercera-Subsección B de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se manifestó en los mismos términos así:

"Finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la Ley – 3 meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

Se colige de la lectura de la cita jurisprudencial, que no le es ajeno a la titular y Entidad, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001, para proceder con el reconocimiento del derecho otorgado a través del silencio administrativo positivo protocolizada en el acto ficto de renuncia al contrato de concesión No. GEI-141.

Así las cosas, se procede a confirmar los requisitos establecidos en el artículo 108 del estatuto minero el cual establece para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones.

Tenemos que de acuerdo con el Concepto económico No. GRCE 0299-2020 del 28 de septiembre de 2020 y el Concepto Técnico PARV No. 464 de 28 de diciembre de 2020, el Contrato de Concesión NO se encuentra al día a en obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A no se encuentra a paz y salvo con las obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. GEI-141, por lo que en este acto se procederá a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A identificada con el NIT. 890.107.261-6 a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como se relacionan a continuación:

- La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MICTE (\$8.206.780), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, causado desde 28 de diciembre de 2012 al 27 de diciembre de 2013, que fue objeto de conclusión y recomendación del Concepto económico No. GRCE 0299-2020 del 28 de septiembre de 2020 y del Concepto Técnico PARV No. 464 de 28 de diciembre de 2020.

Acatando las consideraciones normativas citadas anteriormente se procederá a declarar que se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia, exhortando a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GEI-141 que dé cumplimiento a los preceptos legales señalados en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 ya que al aceptar la renuncia se tiene como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° GEI-141.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la sociedad titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Frente al radicado No. 20149080070382 del día 05 de septiembre de 2014, donde se presentó por parte del apoderado de la sociedad titular, escrito por medio del cual manifestó que desistía al silencio Administrativo invocado para efectos de la renuncia del Contrato de Concesión No. GEI-141.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 18 -sustituido por la Ley 1755 de 2015- establece, establece lo siguiente en cuanto a las solicitudes de desistimiento a peticiones:

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Subrayado fuera de texto.)*

En virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 en el artículo anteriormente transcrito reglamentado por la Ley 1755 de 2015, se procedió a darle trámite a la solicitud de renuncia allegada mediante 20139060002512 del 07 de marzo de 2013, protocolizada mediante escritura pública 1226 del 09 de agosto de 2013 por medio de la invoca silencio administrativo positivo determinando la viabilidad del acto ficto teniendo en cuenta las recomendaciones del acta de comité de Conciliación de No. 19 de fecha 30 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión No. GEI-141, sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A** identificada con el NIT. 890.107.261-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. GEI-141, cuyo titular minero es la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A** identificada con el NIT. 890.107.261-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **GEI-141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la sociedad titular **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141"

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A** (identificada con el NIT: 890.107.261-6, titular del contrato de concesión No. **GEI-141**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- La suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CE (\$8.206.780)**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de saldo faltante del cañon superficialario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, causado desde 28 de diciembre de 2012 al 27 de diciembre de 2013, que fue objeto de conclusión y recomendación del Concepto Económico No. GRCE 0299-2020 del 28 de septiembre de 2020 y del Concepto Técnico PARV No. 464 de 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la cañon superficialario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NO ACEPTAR el desistimiento en el trámite al silencio Administrativo invocado para efectos de la renuncia del Contrato de Concesión No. GEI-141 presentado por el apoderado de la sociedad titular a través de la Escritura No. 1226 del 9 de agosto de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente; Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", a las Alcaldías de los municipios de La Jagua de Ibirico y Becerril, en el departamento del Cesar. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes;

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO DECIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **GEI-141**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-141”

titular del contrato de concesión No. **GEI-141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelís Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR Valledupar
Nathalia Orozco Tovar, Abogada PAR Valledupar.*

*Aprobó: Indira Paola Cayajal Cuadros, Coordinadora PAR Valledupar
V.B.o. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*